



Quito D.M., 13 de diciembre de 2017

SENTENCIA N.º 008-17-SCN-CC

CASO N.º 0175-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto de 27 de agosto de 2013 a las 10:32, el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua, dispuso la suspensión de la tramitación de la causa N.º 18301-2013-0450, respecto al juicio sumario de rectificación de orden de apellidos, y de oficio, elevó el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 78 inciso final de la actualmente derogada¹, Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El 6 de septiembre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 587 de 30 de noviembre de 2011), certificó que la acción N.º 0175-13-CN, guarda identidad con el caso N.º 0219-12-CN.

Mediante auto de 2 de mayo de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las juezas y juez constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite el caso N.º 0175-13-CN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

¹ La Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se publicó mediante Registro Oficial N.º 70 de 21 de abril de 1976; y fue derogada por la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016.

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante auto de 27 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, avocó conocimiento de la causa N.º 0175-13-CN, en virtud del sorteo efectuado por el pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, y dispuso notificar con el contenido del auto y recepción de la causa a las partes intervinientes de la presente acción, y a la Procuraduría General del Estado.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

La norma cuya constitucionalidad se consulta es el artículo 78 inciso final de la actualmente derogada, Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que determina: “Artículo 78.- Requisitos para inscripción.- (...) Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno”

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta, tiene como antecedente la demanda presentada por el señor José Javier Guangasig Escobar, en contra de la directora provincial de Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, en la que solicitó el cambio de orden de sus apellidos, en razón que la referida autoridad le ha negado administrativamente dicho trámite.

En virtud de aquello, el juez primero de lo civil de Tungurahua remitió en consulta a este Organismo, la constitucionalidad del artículo 78 inciso final de la actualmente derogada, Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.





Al respecto, señaló que el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los derechos de libertad, en virtud de lo cual, se reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la identidad personal:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Al respecto, indica que los motivos de la presente consulta son de altísima importancia jurídica, no solo para un caso concreto, sino para la vida familiar, jurídica y social del Ecuador; en tanto el artículo 78 inciso final de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tiene un serio conflicto con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, en tanto si bien la primera establece que obligatoriamente debe preceder el apellido paterno al materno, la segunda norma, establece como derecho, que todas las personas en el Ecuador puedan escoger libremente su nombre y apellido.

Aspecto que de efectuarse, a consideración del administrador de justicia, puede traer conflictos sociales, relacionados con personas que se encuentran en conflicto con la ley, así como en caso de sucesiones, y derechos y obligaciones en general de los ciudadanos, ocasionando inclusive nulidades procesales.

Finalmente expresó que, la norma que establece la obligación que el apellido paterno preceda al materno, lleva implícita la falta de igualdad de la mujer, como integrante del núcleo familiar, por lo cual, remite la presente consulta sobre la constitucionalidad del artículo 78 inciso final de la -derogada- Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Pretensión concreta de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

Del análisis de la consulta presentada, este Organismo determina que el juez Primero de lo Civil de Tungurahua, no ha deducido pretensión concreta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante este tipo de consultas tiene la facultad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, por lo que corresponde únicamente a este Organismo pronunciarse al respecto, con el objeto de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales², conforme lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República y en el 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

En este contexto, el objeto de la consulta de norma es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, en la tramitación de un caso concreto.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN, señaló que: “El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.”





Así mismo, es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la autoridad jurisdiccional formulará una consulta de norma "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución".

En aquel sentido, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, emitida el 6 de febrero de 2013, dentro del caso N.º 0535-12-CN, explicó que para la procedencia de la consulta de norma es necesario que la autoridad jurisdiccional la presente de manera razonada y motivada, explicando con claridad la duda de constitucionalidad que presenta la norma que va a ser aplicada en el proceso, sobre la cual requiere el pronunciamiento del órgano de cierre del control constitucional; aspecto analizado, en la presente causa, en la fase de admisibilidad.

Análisis constitucional

Con base a las consideraciones hasta aquí desarrolladas y en atención a los argumentos expuestos por el consultante en el presente caso, esta Corte estima pertinente señalar que el control concreto de constitucionalidad atiende a una doble dimensión, así ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 004-14-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0072-14-CN:

Se debe destacar que la consulta de norma dentro de los procesos constitucionales tiene una doble dimensionalidad, en la que existen efectos concretos, dentro de la causa consultada, y abstractos referentes a todos los casos en los que fuera aplicable dicha norma (...) uno de los objetivos de la consulta de norma está direccionado a garantizar la constitucionalidad de la aplicación normativa dentro de casos concretos; no se desconoce el objetivo primigenio abstracto del ejercicio hermenéutico realizado por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas infraconstitucionales en el ordenamiento jurídico, pero además este Organismo deberá determinar, en relación a las circunstancias fácticas del caso, si esta aplicación normativa no atenta derechos reconocidos en la Constitución o en instrumentos internacionales de derechos humanos. En el caso sub judice, por tanto, se refleja una doble dimensionalidad de la consulta de norma, lo cual efectiviza el control concreto de constitucionalidad normativa, tanto de la norma *per se* como de su aplicación en el caso concreto ...

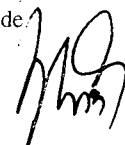
En este sentido, se determina que los efectos del control concreto de constitucionalidad son concretos en cuanto a la norma consultada; y, abstractos en lo referente a todos los casos en que fuera aplicable la norma. Aspecto que finalmente, guarda relación con lo establecido en el artículo 143³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a su vez reitera la doble dimensión del control abstracto, en relación con los efectos del fallo emitido por la Corte Constitucional del Ecuador.

Considerando aquello, le corresponde a este Organismo analizar la norma cuya constitucionalidad se consulta, en virtud de la referida doble dimensión, considerando que el caso concreto inició por la negativa del Registro Civil de Tungurahua, respecto de la solicitud de un ciudadano, de cambiar el orden de sus apellidos; y, en razón de aquello, se presentó una demanda mediante procedimiento sumario ante el juez de lo civil de dicho cantón; mismo que remitió la presente consulta de norma a esta Corte Constitucional, considerando por un lado una posible vulneración del derecho a elegir libremente los nombres y apellidos; así como una inobservancia a la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar.

En este sentido, en el caso concreto se evidencia que los jueces han efectuado una consulta de norma respecto del artículo 78 inciso final de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada mediante Registro Oficial N.º 70 de 21 de abril de 1976, norma que conforme se señaló en los antecedentes del caso, fue derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016.

No obstante de aquello, el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, establece la atribución de la Corte Constitucional para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional –LOGJCC–, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009. Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos: **1.** Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad. **2.** Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.





a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

En dicho sentido, dentro de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad, se encuentra el establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de conformidad con el cual, corresponde realizar un control integral, por tanto, “se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.”

Así también, el artículo 76 numeral 9 *ibídem* prevé el principio de presunción de configuración de unidad normativa, mismo que puede tener lugar con tres supuestos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

En función de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador, verifica que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016, en su artículo 37 establece:

Artículo 37.- Apellidos en la inscripción del nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir cambiar el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden

Por lo cual, se determina que la normativa citada se encuentra en el primer supuesto de unidad normativa; es decir, la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados. En razón de aquello, este Organismo centrará su análisis en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

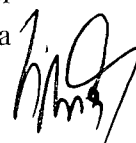
Así, en atención a los hechos y argumentos descritos en la consulta de norma objeto de estudio, el análisis se centrará en la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que en la inscripción de nacimiento, el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. **¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina en la inscripción de nacimiento, que el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador?**

Conforme se señaló, la consulta de norma remitida por la autoridad jurisdiccional tiene relación con la consideración que, la determinación de prevalencia del apellido paterno, sobre el materno, en la inscripción de nacimiento, vulnera la



garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar.

En este sentido, es menester establecer que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, y es deber del Estado, constituir vínculos jurídicos o de hecho que se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

En este sentido, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de mecanismos especializados de acuerdo con la ley.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia constante en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1250-11-EP, ha manifestado que:

De acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídica relevante, deben recibir el mismo tratamiento...

Además, es menester expresar que el artículo 70 de la Constitución de la República, al referirse a la igualdad, tiene en este sentido, como núcleo de su análisis, el principio de igualdad, contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Constitucional, que ha sido referido por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0445-11-EP, en los siguientes términos:

Nuestra norma constitucional al parecer es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminada; la misma disposición constitucional (artículo 11 numeral 2 CR), es amplia al determinar que nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el desconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La inclusión de estos criterios o categorías contenidos en el artículo referido es lo que en doctrina se han denominado las categorías o criterios sospechosos. (...)

las categorías sospechosa para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas



vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. (...)

En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria (...) la norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa (...) y una discriminación indirecta (...) La discriminación directa que tienen por objeto es una discriminación expresa, directa, valga la redundancia, y explícita; en tanto que la discriminación indirecta que tiene por resultado es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional (...)

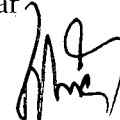
En este sentido, respecto a las categorías o factores sospechosos, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 038-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1737-12-EP, ha expresado:

(...) criterios sospechosos o categorías sospechosas, definidos por esta Corte Constitucional como los tratos diferentes a ciertos grupos o personas que no son razonables o proporcionales y que contribuyen a perpetuar su inferioridad y exclusión.

Además, (...) este Organismo ha establecido que la responsabilidad que puede imputarse por un trato discriminatorio, puede ser desvirtuada mediante carga argumentativa y probatoria que demuestre lo contrario; y también por una justificación razonable.

Por tanto, por principio, todas las personas tienen la misma categoría normativa, sin distinción de ningún tipo; aspecto que puede violentarse mediante la aplicación de criterios sospechosos o categorías sospechosas, que se constituyen en un trato diferente a personas o grupos determinados, no razonables ni proporcionales, para perpetuar su inferioridad y exclusión.

En este punto, es importante que evidenciar que la normativa contenida en el artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ha establecido como regla general que el apellido paterno debe estar antes del apellido materno, en la inscripción de nacimiento.



De ahí se evidencia, que también prescribe en su segundo inciso que, si existe común acuerdo entre el padre y madre, puede inscribirse primero el apellido materno, y posteriormente el paterno.

En razón de aquello, es menester señalar que la doctrina, respecto a la preferencia del apellido paterno, antes que el materno como norma positiva, ha señalado lo siguiente:

La filiación determina los apellidos de las personas. La asignación de apellidos no es más que un efecto de la constitución de la relación jurídica entre los padres y su prole.
(...)

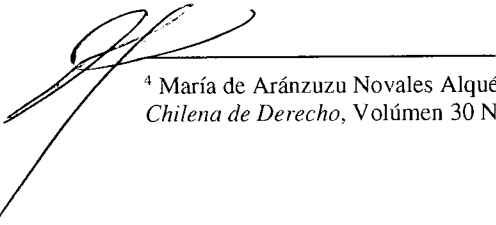
El criterio tradicional de esas legislaciones ha sido el de imposición de la continuidad del apellido en línea masculina.

“Cuando en una sociedad a priori se impone la continuidad del apellido en línea masculina, se envía el mensaje de que solo el hombre tiene ese derecho, por ende automáticamente, se impone una preeminencia sobre la mujer, por cuanto la identidad familiar permite su continuidad solo si hay hijos, termina cuando solo hay hijas”; la consecuencia de ello es que afecta la dignidad de la mujer (...), lo cual es claramente discriminatorio.

(...) Necesidad de luchar contra la tradición patriarcal de honda raigambre histórica: En efecto, el apellido indica la procedencia familiar. Por regla general (...) históricamente el sistema patriarcal ha constituido una etapa posterior al sistema matri-igualitario, y en la actualidad “se puede distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal, y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad entre los sexos”⁴

Resulta claro entonces que la determinación del apellido paterno, antes que el materno, es propia de épocas en las cuales las mujeres socialmente y normativamente, fueron excluidas, por tanto, el hombre era considerado como la única persona que económicamente sostenía a todas las mujeres dentro de su núcleo social.

Por tanto, era propio que en sí mismo, ellos eran quienes tenían bienes, o ejercían su propiedad y usufructo; e incluso, los únicos que podían heredar. En tanto las mujeres no podían realizar actividades económicas, y sus roles se limitaban por ejemplo a las labores dentro del hogar, así como a la crianza de los hijos, aspectos de alta importancia del convivir diario, que a su vez, no eran



⁴ María de Aránzazu Novales Alquézar. *Orden de apellidos de la persona nacida*. Publicado en la *Revista Chilena de Derecho*, Volúmen 30 N.º2, p. 321 y 322, 2003.



reconocidos social ni económicamente, estableciendo su inferioridad frente al hombre.

Esta situación fue analizada ya por la sociedad, y el legislador fue quien empezó a establecer medidas de protección a favor de las mujeres, quienes al no poder trabajar, ante el fallecimiento del hombre que mantenía económicamente el hogar, quedaban en total desprotección económica, sin tener la oportunidad de trabajar para suplantar esta falencia, al ser un grupo excluido para dichas actividades; y se emprendió la implementación de medidas afirmativas⁵, propias de cada época, y que si bien tienen relación con el presente análisis, son un universo de análisis de carácter diferente.

Ahora bien, conforme se evidencia de la normativa actual, y del actuar social, la mujer ha ganado espacios en virtud de los cuales, se encuentra en situación de igualdad en relación al hombre, y corresponde al Estado, que esta igualdad a su vez sea efectiva, eliminando cualquier rezago de actuaciones desiguales que contribuyan a perpetuar la inferioridad y exclusión, en este caso de la mujer.

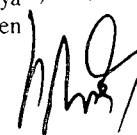
Más aún dentro del núcleo familiar, en razón de lo cual, la Constitución de la República, conforme se señaló *ut supra*, en el artículo 67, establece que el Estado debe constituir vínculos jurídicos y de hecho basados en la igualdad de derechos y oportunidades de todos sus miembros.

De lo señalado, se evidencia que atañe a una cuestión de igualdad entre hombres y mujeres, en calidad de padres y madres, de un niño, niña y adolescente la determinación que el apellido paterno o el materno sea primero.

Al respecto, se evidencia que la normativa, de forma primordial, establece que el apellido del padre, será primero y solamente, de existir un acuerdo entre ambos, se inscribirá en primer lugar el de la madre, y luego del padre.

⁵ Este Organismo dentro de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC emitida dentro del caso N.º 0043-14-AN, respecto a las medidas de acción afirmativa manifestó "... la normativa establecía –y hasta la actualidad establece en algunos casos- un beneficio a favor de grupos excluidos como son las mujeres, y para su subsistencia o para establecer un mismo nivel de subsistencia respecto del hombre, el Estado determinó acciones afirmativas.

Al respecto, estas acciones afirmativas, se constituyen en "... una serie de mecanismos encaminados hacer realidad uno de los grandes ideales del constitucionalismo: la igualdad. Pero una igualdad que vaya más allá de la perspectiva de la no discriminación, una igualdad real, en los hechos, y no únicamente en los textos jurídicos ..."

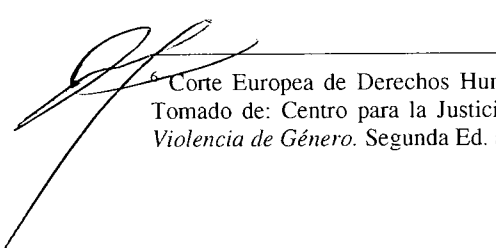


Por tanto, de forma inmediata se infiere que al no existir este acuerdo, el del padre siempre debe anteceder al apellido de la madre, conforme el mencionado artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aspecto que posiciona en una situación de desigualdad a la mujer frente al hombre, frente al núcleo familiar; no obstante que el Estado se encuentra en la obligación de reconocer la igualdad de los derechos y oportunidades de los integrantes del mismo.


En este punto, esta Corte Constitucional considera pertinente señalar que la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos, establece que es deber del Estado eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer, que impida el libre ejercicio de derechos y obligaciones de esta respecto al hombre; y en aquel sentido determina:

La CEDAW define a la discriminación contra la mujer como “(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...)” Con respecto a las obligaciones de los Estados, el artículo 2 de la Convención sostiene, en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;”⁶

En virtud de aquello, este Organismo evidencia que la norma que establece como principio general que el apellido paterno debe preceder al materno, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, dentro del círculo familiar; y, lo que establece es una categoría de exclusión de la mujer, con el fin de perpetuar su inferioridad; y que en ningún sentido constituye una medida razonada.



⁶ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso *Opuz vs. Turquía*. Demanda N.º 33401/02. Párrafo 73. Tomado de: Centro para la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL–. *Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género*. Segunda Ed. actualizada. 2011, p. 256 y 257.



En tanto, de forma principal y primordial, son la madre y el padre, quienes de común acuerdo, deben establecer cual apellido es primero para la inscripción de su hijo, en observancia y ejercicio de la igualdad de derechos y oportunidades de los miembros del núcleo familiar. Aspecto que se constituye a su vez, en un deber del Estado, a través de la ejecución de políticas tendientes a materializar esta igualdad, y a su vez, eliminar cualquier rezago de discriminación hacia la mujer.

Teniendo en cuenta que al ser de su libre elección, los mismos surtirán efecto en otros ámbitos jurídicos que pueden devenir de dicha elección; sin que sea el Estado, el que tenga que imponer cuál de los apellidos debe anteceder, de forma principal y obligatoria.

En este sentido, este Organismo considera que la normativa, a fin de guardar relación con los derechos y deberes reconocidos en la Constitución a favor de los miembros del núcleo familiar, debe establecer el reconocimiento a favor de los mismos, que el padre y la madre en primer lugar, sean quienes por libre elección y de común acuerdo escojan el orden de los apellidos.

Ahora bien, es menester tener presente que el ejercicio de esta garantía de igualdad, respecto al padre y la madre, como integrantes del núcleo familiar, para que acuerden el orden de apellidos; a su vez, se relaciona con el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, reconocido en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: "... Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a su identidad, nombre y ciudadanía..."

En este sentido, la Convención sobre el Derecho de los Niños⁷, en sus artículos 7 y 8 establece:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...).

⁷ Convención sobre los derechos del niño, suscrita el 5 de diciembre de 1989; y, aprobada por el Ecuador, mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial N.º 378 de 15 de febrero de 1990.





Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 131-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP expresó:

... el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.

Por lo expuesto, se determina que el derecho a la identidad de niños y niñas, se encuentra involucrado de forma principal, dentro del análisis que se realiza, en tanto, de presentarse una falta de acuerdo por parte de los progenitores para la elección en el orden de los apellidos, de ningún modo puede afectar al derecho a la identidad de niños y niñas; pues, ante una problemática, la demora respecto a la determinación de los apellidos del menor, puede dejarlo finalmente, sin el reconocimiento oportuno de estos.

Aspecto que es de carácter primordial, por sobre los derechos de los progenitores, en razón que los niños y niñas pertenecen a un grupo de atención prioritaria; de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador; y, a su vez se encuentran protegidos por el principio de interés superior, por el que sus derechos prevalecen sobre los de cualquier persona, en virtud del artículo 44 ibidem; protección en virtud de la cual este Organismo en la sentencia N.º 056-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0223-12-EP ha señalado lo siguiente:

... la Corte Constitucional considera que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes se plasma en un conjunto de acciones y procesos

tendientes a garantizar su desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, pero teniendo en cuenta sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad, derivándose de aquí, la prevalencia de sus derechos, sobre los derechos de los demás; por tanto, este principio, tiene relación con el derecho a la dignidad humana.

Es por esto que, si bien el Estado debe garantizar el derecho a la igualdad respecto a los miembros del núcleo familiar, aquello debe realizarlo, observando de forma primordial el derecho a la identidad de los niños, en atención a su principio de interés superior.

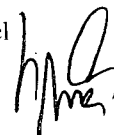
En este sentido, considerando que el más alto deber del Estado es la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de interpretación de la Constitución, de acuerdo al artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de sus dictámenes y sentencias; y, de acuerdo a los principios de control integral, preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad modulativa del artículo 37, incisos uno y dos de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016; y, modula, desde la notificación de la presente sentencia hacia el futuro, los efectos de esta decisión por medio de los siguientes cambios en los incisos primero y segundo de dicha norma.

En el inciso primero, se elimina la frase “y precederá el apellido paterno al materno”.

Luego, en el inciso segundo, se elimina la palabra “cambiar”; y, al final se añadirá la frase “En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.”

En virtud de aquello, en forma total el artículo 37, constará de la siguiente forma:

Artículo 37.- Apellidos en la inscripción del nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.





El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.

2. ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Conforme se expresó en el problema jurídico anterior, en aplicación del principio de unidad normativa, consagrado en el artículo 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que el artículo 78 inciso final de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada mediante Registro Oficial N.º 70 de 21 de abril de 1976; fue derogada por la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016; y, su contenido se encuentra reproducido en otros textos normativos no demandados. En razón de aquello, este Organismo centrará su análisis en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Continuando con el análisis, el juez consultante, manifiesta que se vulnera el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto, el demandante, no puede cambiar el orden de sus apellidos por decisión propia.

Al respecto, la referida norma constitucional establece dentro de los derechos de libertad lo siguiente:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 0104-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1407-14-EP, respecto al derecho a la identidad ha señalado: "... el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como también de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas ...".

En igual sentido, en la sentencia N.º 133-17-SEP-CC expedida dentro del caso N.º 0288-12-EP, este Organismo expresó:

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales.

El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad.

La jurisprudencia internacional ha reconocido el derecho a la identidad, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del 24 de febrero de 2010, en el caso *Gelman vs. Uruguay*⁸, respecto del derecho a la identidad, determinó que: "... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en

⁸ Citado en sentencia N.º 131-15-SEP-CC, caso N.º 0561-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 29 de abril de 2015.






sociedad, y en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso...”.

Asimismo, el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cançado Trindade⁹, en su voto disidente dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, señaló que:

14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.
15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tórnase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.
16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior. La concepción del derecho a la identidad pasó a ser elaborada de modo más profundizado sobre todo a partir de los años ochenta, hasta el final del siglo pasado (...)
19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional¹⁰.


⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Corte Interamericana de Derecho Humanos. Sentencia del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Voto disidente del juez Antônio Augusto Cançado Trindade en la sentencia 1 de marzo de 2005. 

Por tanto, el derecho a la identidad personal, no solo deviene del reconocimiento respecto de nombres y apellidos de una persona, sino un reconocimiento jurídico y social, de dicha persona como sujeto de derechos y obligaciones hacia la sociedad, en general, respecto a su personalidad que permite su individualización.

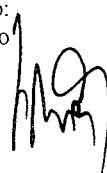
En este sentido, la doctrina respecto al derecho a la identidad determina: "... el tema del derecho a la identidad, al cual definió como "un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad"¹¹

En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde determinar el contenido en sí mismo, del derecho a la identidad, contemplado en el referido artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, en tanto, se establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho en cuestión, que conlleva tener nombre y apellido escogidos libremente; lo cual a su vez se relaciona con las características materiales e inmateriales de la identidad, como son nacionalidad, procedencia familiar, manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

Del contenido de dicho derecho, es menester expresar que en primer lugar, se evidencia que la identidad se encuentra relacionada con otros derechos, como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, procedencia familiar, la cultura; y en el ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ser un grupo de atención prioritaria; en virtud del reconocimiento y protección de sus derechos, los padres tienen la obligación de inscribir a sus hijos recién nacidos, con nombres y apellidos de manera oportuna.

Considerando aquello, se advierte que el derecho a la identidad personal debe analizarse desde una doble perspectiva: en el *sentido afirmativo*, cuando el sujeto se identifica de una determinada forma y reclama su derecho a ser reconocido también por otros como tal, lo que conlleva al Estado a efectuar un acto de reconocimiento; como sucedió tras la emisión de la sentencia N.º 133-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0288-12-EP, en la que esta Corte Constitucional ordenó a

¹¹ Gonzalo Elizondo Breedy y Marcela Carazo Vidente. *Derecho a la identidad*. Publicado en el libro: *Presente y futuro de los derechos humanos*. Ed. Lorena González Volio. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 382.



la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación la marginación del cambio de sexo del accionante en su inscripción de nacimiento.


Y en el *sentido correctivo* cuando, a pesar de tener el sujeto una identidad oficial y legalmente establecida, no desea conservar determinados elementos de tal identificación, es decir la rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo; caso en el cual la actuación del Estado se traducirá en la modificación y eliminación de tales elementos de identificación no deseados en sus registros pertinentes.

Ello implica entonces que la identidad no abarca solamente aquellos aspectos que el sujeto busca que sean reconocidos por el Estado y la sociedad, sino además los aspectos con los que no desea ser identificado ni se siente identificado desde la óptica de su fuero interno.

Considerando aquello, se establece que la causa objeto del presente análisis, se relaciona con el *sentido correctivo* del derecho a la identidad, y de forma precisa con la libertad de elección de nombres y apellidos, en razón que el accionante tiene nombres y apellidos, pero ha expresado su voluntad de cambiarlos.

En este orden de ideas, y continuando con el análisis respecto del contenido del derecho en cuestión, este Organismo procederá a referirse al elemento relacionado con tener nombre y apellido libremente escogidos; así como también si procede o no el *sentido correctivo* del derecho a la identidad, en relación al cambio de apellidos de una persona mayor de 18 años, por su voluntad; debiendo para tal efecto realizar un análisis integral del contenido del artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

En tal sentido, del referido artículo se evidencia que desde un *ámbito general* la determinación de la libertad de elección de nombres y apellidos, no se establece *prima facie* en relación a la persona que los lleva; en tanto, conforme se mencionó en el problema jurídico anterior, de primera mano son el padre y la madre, quienes otorgan los mismos, aspecto que se relaciona con el derecho específico a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, a quienes los referidos padres tienen la obligación *per se* de establecerlos; así como el Estado de que dicha garantía sea efectivizada.



En este contexto, en lo que respecta al derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes, esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0131-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP, ha señalado:

... el derecho a la identidad personal, como derecho constitucional, requiere ser garantizado en todo momento, y la imposición de limitaciones tanto al hijo como a los padres para su reclamación constituye una limitación no razonable que impide que este derecho pueda ser ejercitado como está previsto en la Constitución y en los tratados internacionales, especialmente como elemento necesario para el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niña, niño y adolescente. Vale destacar que esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la condición de niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho, cuya personalidad se encuentra en desarrollo, comporta orientar las decisiones que les conciernen a lograr una mayor protección de sus derechos (...)

En consecuencia, los derechos de identidad de niños, niñas y adolescentes, tienen una protección reforzada, sin embargo de aquello, en el presente caso, nos referimos al derecho a la identidad respecto a escoger libremente nombre y apellido, por parte de una persona mayor de 18 años, así como su relación con los demás aspectos del derecho a la identidad contemplados en el artículo 66 numeral 28 de la Norma Suprema, como lo son la nacionalidad, procedencia familiar, manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En dicho sentido, desde un *ámbito específico*, el derecho a la identidad en su elemento de escoger libremente nombre y apellido, conlleva características materiales e inmateriales, que devienen de relaciones jurídicas, culturales y sociales en general. En dicho sentido, corresponde realizar un análisis por separado en relación al nombre y en relación al apellido, en tanto tienen connotaciones distintas para las manifestaciones del derecho a la identidad.

Al respecto, el o los nombres de las personas corresponden a un ámbito de identidad respecto a su individualidad y características propias, más allá de lo jurídico; en tanto que los apellidos en el Ecuador, tienen una conexión con el ámbito jurídico, y relaciones con su procedencia familiar. Sentido que ha sido plasmado en la actual Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y de Datos Civiles.





Así, respecto al cambio de nombres, la referida Ley Orgánica en su artículo 78 determina:

Cambio de nombres. Toda persona desde los 18 años de edad, por sus propios derechos, por una sola vez, podrá cambiar sus nombres propios, alterar el orden de los mismos, suprimir uno cuando conste con más de dos o aumentar uno cuando conste con un solo nombre, sin más que su voluntad ante la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para el efecto, se seguirán las mismas reglas de los nombres en la inscripción.

Por otro lado, la referida Norma, en su artículo 79, establece un procedimiento para el cambio de apellidos, en caso de posesión notoria de los mismos; y, al respecto establece:

Art. 79.- Cambio de apellidos por posesión notoria. La persona que se encuentre en uso de apellidos que no sean los que consten en su inscripción de nacimiento podrá cambiarlos por una sola vez, previa la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tal o tales apellidos por más de diez años consecutivos. Para los casos de menores de diez años de edad, la posesión notoria se verificará cuando la utilización del o los apellidos sea durante toda su vida.

La solicitud física o electrónica correspondiente será presentada ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Los requisitos y procedimiento se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Si no se cumplen las condiciones y requisitos para la posesión notoria de apellido en la vía administrativa, el trámite será ventilado en sede judicial.

De igual forma, en el acto de inscripción de la unión de hecho, la madre biológica podrá autorizar que su hijo o hija menor de edad, use los apellidos de su conviviente a efecto de permitir el inicio de la posesión notoria de apellidos.

Considerando aquello, se evidencia que la normativa infraconstitucional ha establecido un trato específico, por un lado para el cambio de nombres; y, por otro por un cambio de apellidos, que si bien son componentes del derecho a la identidad, en el Ecuador, tiene connotaciones distintas, estableciéndose que la importancia del apellido radica en su relación con los demás miembros de la sociedad, así como su procedencia familiar; que finalmente generan efectos jurídicos. Contemplándose una excepción para su cambio de apellido por “posesión notoria”; en tanto su relación con la sociedad se ha realizado de forma diferente y consecutiva.

En tal razón, un problema fundamental, al aceptar un cambio en el orden de apellidos por solicitud propia de una persona mayor de 18 años –sin que exista posesión notoria- es que las personas puedan afectar sus derechos de filiación; y el producto de los mismos para los demás actos civiles; así como sus obligaciones frente a la sociedad, respecto a actos regulados por el derecho penal; y en definitiva con cualquier acto jurídico con terceros.

Es por esto, que vierte fundamental importancia que un cambio en el orden de los apellidos, por solicitud de una persona mayor de 18 años, no tenga relación con afectación a terceros; frente a las obligaciones con los mismos, sino con un desarrollo de la personalidad respecto a su identidad; así como con el Estado, en virtud de lo cual, se ha determinado la excepción de “posesión notoria”, para cambio de apellidos.

En este sentido, se evidencia que el derecho a la identidad, en cuanto a los apellidos, no solo es individual, sino que se relaciona con lo referente a las obligaciones para con la sociedad; en tanto, el ser humano, vive en sociedad y sus actuaciones generan derechos y obligaciones, y es en virtud de aquello, que deben existir regulaciones que permitan proteger los derechos y las obligaciones frente a terceros, y con la sociedad en general, que no tienen que verse afectados por el ejercicio de los derechos, en este caso del peticionario.

Por tanto, la procedencia del cambio en el orden de apellidos, sin que sea por los motivos legales referidos como “*posesión notoria*” por solicitud de una persona mayor de 18 años, no procede en tanto, observando en su integralidad el derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, se evidencia que el derecho a la identidad respecto a tener nombres y apellidos escogidos libremente, conlleva a su vez características materiales e inmateriales de la identidad, como son la procedencia familiar, aspectos jurídicos y sociales en general.

Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador, concluye que la negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años fuera de los cánones prescritos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador.





Adicionalmente, este Organismo recuerda a las y los administradores de justicia, que de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las o los jueces consultantes deben continuar con la tramitación de la causa, si transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, aún no se ha emitido resolución constitucional respecto a su consulta.

Finalmente, esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.º 009-09-SIS-CC¹², 022-15-SIS-CC¹³, así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS¹⁴, este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la consulta de norma respecto del artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que en la inscripción de nacimiento, el apellido del padre es primero que el de la madre en relación con la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, realizada por el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua dentro del proceso N.º 18301-2013-0450.
2. Negar la consulta de norma en lo referente a la improcedencia de la solicitud personal de cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, en relación con el derecho a la identidad personal

¹² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0013-09-IS.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC dictada dentro del caso N.º 016-10-IS.

¹⁴ Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.

previsto en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, realizada por el Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua dentro del proceso N.º 18301-2013-0450.

3. Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad respecto a los miembros del núcleo familiar, observando de forma primordial el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes en atención a su principio de interés superior, considerando que el más alto deber del Estado es la protección de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de interpretación de la Constitución, de conformidad con el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, a través de sus dictámenes y sentencias; y, de acuerdo a los principios de control integral, preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso, consagrados en el artículo 76 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara la inconstitucionalidad modulativa del artículo 37, incisos uno y dos de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 684 de 4 de febrero de 2016; y, modula, desde la notificación de la presente sentencia hacia el futuro, los efectos de esta decisión por medio de los siguientes cambios en los incisos primero y segundo de dicha norma:

En el inciso primero, se elimina la frase “y precederá el apellido paterno al materno”.

Luego, en el inciso segundo, se elimina la palabra “cambiar”; y, al final se añadirá la frase “En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.”

En virtud de aquello, en forma total dicho artículo 37, constará de la siguiente forma:

Artículo 37.- Apellidos en la inscripción del nacimiento. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres.





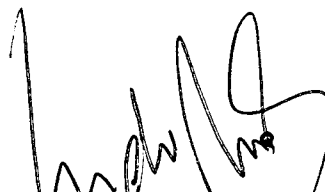
El padre y la madre de común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno.

Si existe una sola filiación, se asignarán los mismos apellidos del progenitor que realice la inscripción.

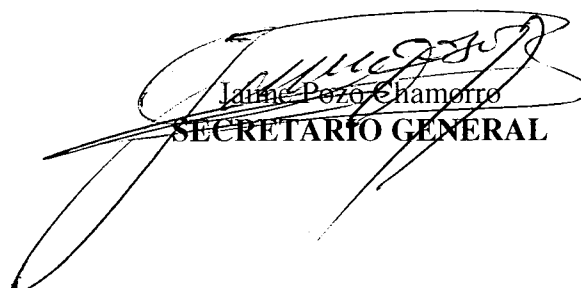
En caso de tener el progenitor o progenitora un solo apellido, se le asignará al inscrito dos veces el mismo apellido.

El Informe Estadístico de Nacido Vivo o su equivalente deberá contener el orden de los apellidos de conformidad con los preceptos que anteceden.

4. Poner en conocimiento de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación la presente sentencia, a fin que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.
5. Devolver el proceso N.º 18301-2013-0450 al Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



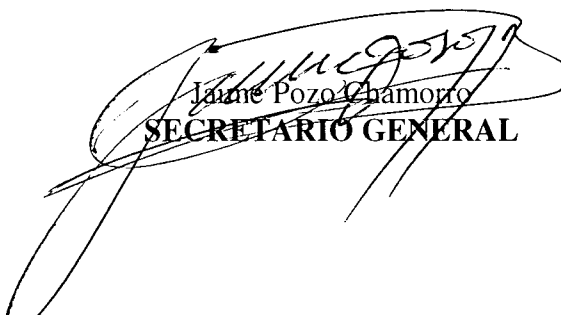
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 13 de diciembre del 2017. Lo certifico.

JPCH/msb



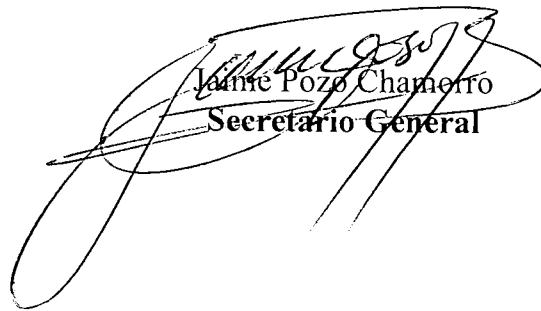
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



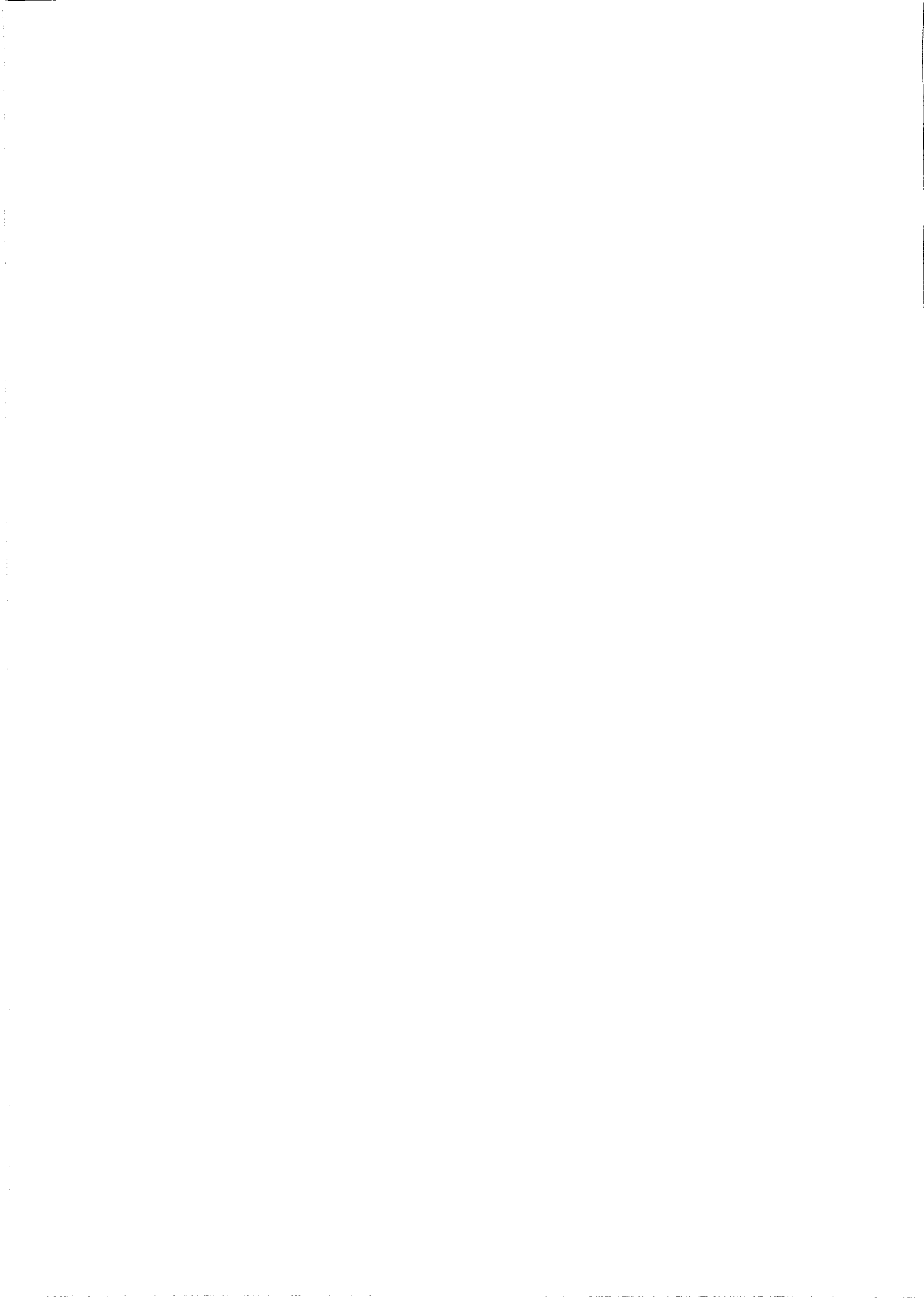
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0175-13-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

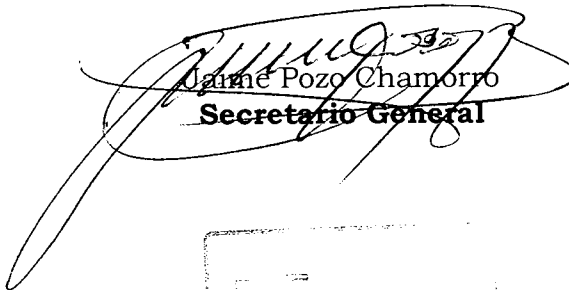


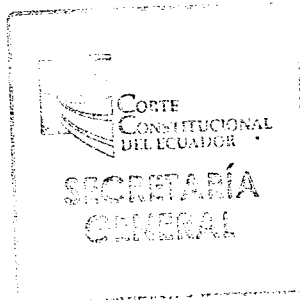


CASO Nro. 0175-13-CN



RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 008-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, a los señores: juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, mediante oficio **7694-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; José Javier Guangasis Escobar en la casilla judicial **322** y/o casilla constitucional **322** y correo electrónico ronar_acurio60@hotmail.com; Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la casilla constitucional **030** y mediante oficio **7695-CCE-SG-NOT-2017**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Coordinador Zonal 3 del Registro Civil, Identificación y Cedulación de Tungurahua, mediante oficio **7696-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm m


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-12-29	Hora: 14:18:46	 EN669518065EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-12-14980781	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO		
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: COMPLEJO JUDICIAL DE AMBATO CERVANTES Y MANUELA SÁENZ NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0175-13-CN		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0175-13-CN		
Teléfonos:		E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec		Teléfonos: 032999300 E-mail:	
No. Items: 1	Peso:	Valor:	Firma del empleado que acepta el envío:		Firma:
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Fecha:	Hora:	



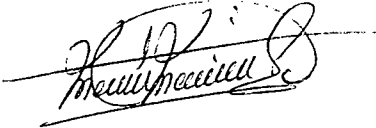

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-12-14980781
	Fecha: Día: 29 Mes: 12 Año: 2017	Hora: 14 Minutos: 19	
INFORMACION DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec	
INFORMACION DE ENVIOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3770070	Referencia del Lote: JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0175-13-CN		
INFORMACION DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 29 DIC. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2017
Oficio 7694-CCE-SG-NOT-2017


Señor juez

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO
(Ex Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua)**
Ambato.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0175-13-CN**, propuesta por Oscar Villacres, juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (en la actualidad Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato). De igual manera, devuelvo el expediente original **18301-2013-0450**, constante en 01 cuerpo con 39 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/m m m







GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 699


ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0175-13-CN	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		JOSÉ JAVIER GUANGASIG ESCOBAR	322		
		DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN	030		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0016-15-CN	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	053	0017-17-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		OSWALDO VINICIO ESTRADA AVILÉS Y JOSÉ REMIGIO VERDEZOTO HINOJOSA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUANO	578	0013-16-IN	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		MARÍA CARIDAD VÁZQUEZ QUEZADA, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS	190		

		MARÍA ALEXANDRA OCLES PADILLA, SECRETARIA GENERAL DE RIESGOS	858		
		PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR, AME	043		

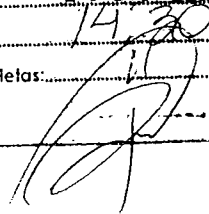
Total de Boletas: **(11) Once**

Quito, D.M., 29 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 fecha: **29 DIC. 2017**
 Hora: **14:30**
 Total Boletas: **11**





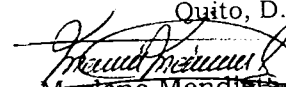
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 801

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSÉ JAVIER GUANGASIG ESCOBAR	322	0175-13-CN	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
MARÍA LORENA DE LOS ÁNGELES BELLOLIO VERNIMMEN Y MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO	2428	ALCALDE, PROCURADOR SÍNDICO Y CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	934	0017-17-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		DEFENSOR DEL PUEBLO	998		
		EMPRESA GANADERÍA TRIANA CÍA. LTDA.	322		
		CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL	2239		
MARCO VINICIO AVILÉS CASTILLO, JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN GUANO	2095	MARÍA ALEXANDRA OCLES PADILLA, SECRETARIA GENERAL DE RIESGOS	5627	0013-16-IN	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(08) Ocho**

Quito, D.M., 29 de diciembre del 2017


Mariene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

86001-
10/30
29 12 2017
PMT

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 29 de diciembre de 2017 14:51
Para: 'ronar_acurio60@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de diciembre de 2017
Datos adjuntos: 0175-13-CN-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

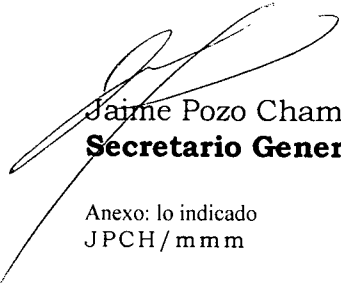
Quito D. M., 29 de diciembre del 2017
Oficio 7695-CCE-SG-NOT-2017

Señor
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN**
Ciudad.-

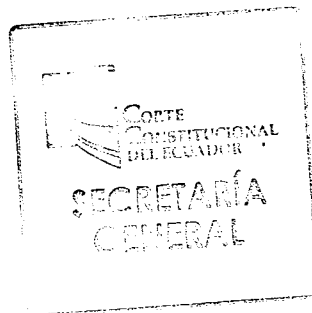
De mi consideración:

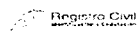
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0175-13-CN**, propuesta por Oscar Villacres, juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (en la actualidad Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato) referente a la causa **18301-2013-0450**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH / m m m






DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
Teléfono(s): 3731110

Documento No. : DIGERCIC-DA.UGS-2017-20931-EXT
Fecha : 2017-12-29 12:50:43 GMT -05
Recibido por : Ramiro Germán Guaman Chicaiza
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>



GUÍA DE ENVÍOS

	Servicio: EMS	Fecha: 2017-12-29	Hora: 14:26:18	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2017-12-14980824	Id Local:	
REMITENTE			EN669518927EC	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: DESTINATARIO	
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Nombre: COORDINADOR ZONAL 3 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN D...	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Número de identificación:	Tipo de identificación:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		Provincia: TUNGURAHUA	Ciudad/Cantón: AMBATO	Parroquia:
Referencia:		Dirección: ERNESTO ALVARADO NW-01-108 ENTRE ANTONIO CLAVIJO Y BOLÍVAR SEVILLA NOTIFICACIÓN CAUSA 0175-13-CN		
Referencia:		Referencia: NOTIFICACIÓN CAUSA 0175-13-CN		
Teléfonos:		E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec		Teléfonos: 033731040
No. Items: 1	Peso	Valor	E-mail:	
Descripción del contenido: 1 SOBRE			Firma del empleado que acepta el envío:	
Firma:			Fecha:	Hora:
CI:			Firma:	





CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 736) / Email corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2017-12-14980824
	Fecha: Dia 29 Mes 12 Año 2017	Hora: 14 Minutos 26	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO		Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: santiago.jimenez@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 3770120	Referencia del Lote: COORDINADOR ZONAL 3 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE TUNGURAHUA - NOTIFICACIÓN CAUSA 0175-13-CN		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 29 DIC. 2017	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADMISIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de diciembre del 2017
Oficio 7696-CCE-SG-NOT-2017

Señor

**COORDINADOR ZONAL 3 DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN DE TUNGURAHUA**

Ambato.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-17-SCN-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0175-13-CN**, propuesta por Oscar Villacres, juez del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (en la actualidad Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato) referente a la causa **18301-2013-0450**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm m

